



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00121-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDISAN+
DEMANDADO	JOSE FERNANDO ARIAS FEIJOO
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 12 de marzo de 2024, se libró mandamiento a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CREDISAN+, en contra de JOSE FERNANDO ARIAS FEIJOO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *josefernandoarias01@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 20/03/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 10 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE FERNANDO ARIAS FEIJOO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.580.148), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad817ce1c8d9781c2ccfce73dbf6647261b42279e0705403e6dde1c1411de6**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJIA
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales.

No obstante, pese haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, según sus asertos, "La anterior información fue suministrada por el deudor, al momento de hacer la solicitud de los créditos ante la entidad Financiera que represento", no allegó las evidencias tendientes a refrendar esas afirmaciones, particularmente la solicitud del crédito, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° ibídem.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ec531178b954d5c924720f5a8ce8c6e757ac12b9dfd6846c6fa9d0d6770dc**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00151-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PACHON MADERO
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica juankpachon@hotmail.com, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] se obtuvo del sistema interno del Banco [...]”. No obstante, sin contar que no fue aportado el resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea0ef6bce860902e223520bc648fc423050dd6a6dcd1a07f56abf6c3ffb074**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000223-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ
FECHA	22 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 45 de fecha 09 de abril de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 16 de abril del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BBVA COLOMBIA S.A en contra de ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$59.635.795,58), contenida en PAGARÉ número M026300105187606209620417725.
- UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$1.894.103.50), Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 28 de febrero de 2024.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M026300105187606209620417725, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A, a el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANDERSON MANUEL MORENO MARQUEZ** con **C.C.1.082.403.310**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8907433a2d38860bdd435a59df1ae12565a71c8756ea06f4e786e809595063**

Documento generado en 23/04/2024 11:50:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00279-00
DEMANDANTE	CODERISE INTERNATIONAL
DEMANDADO	JESÚS MANUEL MACIAS MARTINEZ Y OTRA.
FECHA	23 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 9 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: laura.diaz9901@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por CODERISE INTERNATIONAL contra JESÚS MANUEL MACIAS MARTINEZ Y MARISOL MARTÍNEZ LUNA, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante LAURA ALEJANDRA DIAZ Art. 82º Numeral (2º) segundo del Código General del Proceso.
- La apoderada demandante no informa como obtuvo el poder de la sociedad CODERISE INTERNATIONAL, ya que este va dirigido a ASTORGA MANAGEMENT SAS.
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal del apoderado de la sociedad demandante ASTORGA MANAGEMENT S.A.S. (**vigencia no mayor a 30 días**).
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante CODERISE INTERNATIONAL (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a LAURA ALEJANDRA DIAZ ARENAS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por CODERISE INTERNATIONAL contra JESÚS MANUEL MACIAS MARTINEZ Y MARISOL MARTÍNEZ LUNA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ec6d8f1155a40c97134a56589ce64296dc8dad1468f6f1d46be000ecce900**

Documento generado en 23/04/2024 11:50:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00281-00
DEMANDANTE	TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO	ANDRES REINEL DECOLA Y OTRA
FECHA	23 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 09 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: edelguerra@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S contra ANDRES REINEL DECOLA, y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ se observa que:

- No se acreditó que el poder hubiese sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante, inscrito en el certificado de existencia y representación legal (art. 5° Ley 2213 de 2022)
- No aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. (**actualizado, vigencia no mayor a 30 días**)
- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandante TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S Art. 82° Numeral (2°) segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S contra ANDRES REINEL DECOLA, y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b7f0754b8121b9a092c544549c89228ae4f596bb3a71ab3d59442e286c9ad5**

Documento generado en 23/04/2024 11:50:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00300-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	JAEL SAMIRA DI MARE CUSSA
FECHA	23 de abril del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora JAEL SAMIRA DI MARE CUSSA, se observa que:

- No se aportó con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria el poder otorgado a la Doctora MARIA FERNANDA PABON ROMERO por parte de ALIANZA SGP S.A.S.
- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora JAEL SAMIRA DI MARE CUSSA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e5dd5c0ab0907fc902683594cf781078e57449876e5967960488a95981bd1**

Documento generado en 23/04/2024 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00302-00
ACREEDOR GARANTIZADO	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
GARANTE	DAYANA CAROLINA MARCIALES HERRERA
FECHA	23 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra la señora DAYANA CAROLINA MARCIALES HERRERA, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra la señora DAYANA CAROLINA MARCIALES HERRERA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con la C.C.80.417.255 y T.P.86.755 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9b69e1304d9649ebd1060533f66ec6a70a586f34e6f3908de6b2287e8ead8d**

Documento generado en 23/04/2024 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00307-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE	NILSON MORCILLO BEDOYA
FECHA	17 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC contra NILSON MORCILLO BEDOYA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor NILSON MORCILLO BEDOYA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: HYUNDAI
LINEA: TUCSON iX35 GLS
CLASE: CAMPERO
PLACAS: MHW464
COLOR: NEGRO FANTASMA
MODELO: 2013
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KMHJT81CDDU520166
NUMERO DE MOTOR: G4KECU757711

De propiedad del señor NILSON MORCILLO BEDOYA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2-79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, a la Doctora YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, identificada con la C.C.1.014.250.383 y T.P.298.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ee4e2c3d79eba165b45c471f531cfb983bf17e1eef5d591e21d585de86387**

Documento generado en 23/04/2024 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	13001400301320200059100
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	ALFONSO RAFAEL MONTENEGRO MONTERO
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el proceso EJECUTIVO, promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra ALFONSO RAFAEL MONTENEGRO MONTERO, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de secuestro de la cuota parte del inmueble con Matrícula No. **040-599884**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la comisión conferida por JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicada por medio de Despacho Comisorio No. 017 de 2 de abril de 2024.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con Matrícula No. **040-599884** de propiedad del(a) demandado(a) ALFONSO RAFAEL MONTENEGRO MONTERO, identificado(a) con la C.C. No. 8.760.694, ordenada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

TERCERO: Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien puede ser ubicado en Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, en el abonado telefónico 3103574174 y en el correo electrónico javierperito@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados. El secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia y, dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio.

Una vez diligenciado el secuestro, remítase el despacho comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b3cd7e016e426973e1f1037036b77f987013ae6a8b8e7f93f9dea6f32fd5f**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2022-00184-00
DEMANDANTE	PEDRO AUGUSTO CASTRO ROZO
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la acreedora BANCO DE BOGOTA, confirió poder general a la abogada LUIS FERNANDA SIATAMA FORERO. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en la Ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

Cabe advertir que, no obstante, de la misma parte reposa poder general conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, ante el hecho que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se advierte que este fue conferido con anterioridad al otorgado a la abogada SIATAMA FORERO, prevaleciendo este, por consiguiente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LUIS FERNANDA SIATAMA FORERO, como apoderado de la acreedora BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896cdae69c7caefd654f8571f97f1332d3a4421fd99b85e4121984f580feb0c**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00351-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	DIOSELINA RUIZ DOMINGUEZ Y OTRO
CAUSANTE	ELIZABETH MARIA DOMINGUEZ DE RUIZ
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandada presentó excepciones. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la partidora designada para realizar la partición presentó el trabajo.

Bajo esa tesitura, se dispondrá correr traslado del mismo a todos los interesados, para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a todos los interesados por cinco (5) días de la partición dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5353d7c300f8adb551eb71ed01384832eb9121ab5a782c9086be919c4dcbd**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2022-00597-00
DEMANDANTE	JOSE SAUL SANTOS RUEDA
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO, aportó poder general conferido por escritura pública por BANCO DE BOGOTA; pero se observa que el certificado de no revocatoria es superior al mes. Adicionalmente, se advierte que con anterioridad por el mismo acreedor fue otorgado poder especial que prevalece sobre el general de conformidad con el inciso 4º del artículo 75 del CGP.

También, se constata que las acreedoras BANCO FINANDINA y BANCOLOMBIA, confirieron poder especial a los abogados FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE y AMIR AMIN SAKER VERGARA, respectivamente. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de personería jurídica la abogada LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO, como apoderada de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado de la acreedora BANCO FINANDINA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado AMIR AMIN SAKER VERGARA, como apoderado de la acreedora BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea46bd663ab954f6e3be13f68e0d1fde7675f7338440d31c095fbc8ecfcd81a**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION	080014053010-2023-00063-00
DEMANDANTE	CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA
DEMANDADO	HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑAY OTROS
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado LUIS ERNESTO HERAS RAMOS de EDWIN JOSE GUZMAN ANDRADE escrito por el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Dr. LUIS ERNESTO HERAS RAMOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6685a5d7a04ff1196ea5d6d351aeb0e64c5d7e1556d68973768769dfe40b2**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00729-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	ANGEL DE JESUS FERNANDEZ MERCADO
FECHA	23 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 15 de abril de 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **WZG-33F**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad0fd54034230f805c699f09f94f2999858e08e7feb4fdb746ffc3ec39e645**

Documento generado en 23/04/2024 11:50:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2023-00871-00
DEMANDANTE	RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la liquidadora presentó el inventario de los bienes del deudor de conformidad con el numeral 3° del artículo 564 del CGP. No obstante, se advierte que no presentó el avalúo del inmueble con Matricula No. 040-445663

También, se constata que las acreedoras BANCO FINANDINA y BANCO SERFINANZA, confirieron poder especial a los abogados FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE y REIMUNDO REDONDO MOLINA, respectivamente. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

Así mismo, se constata que la abogada ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ, aportó pliego mediante el cual BBVA COLOMBIA declara conferirle poder. No obstante, se advierte que el poder adolece de los siguientes requisitos:

1. No fue remitido desde la dirección electrónica de la poderdante a la del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;
2. No fue dirigido al juez del conocimiento de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, específicamente, el del inmueble con Matricula No. 040-445663, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado de la acreedora BANCO FINANDINA.

TERCERO: Reconocer personería al abogado REIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado de la acreedora BANCO SERFINANZA.

CUARTO: Abstenerse de personería jurídica al abogado ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ, como apoderada de BBVA COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885156 ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f562f9702263aa48298f697905801089c0ea5a44834b0f284896a0c88a4330**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00900-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GEOVALDYS DE JESUS ALTAMAR SILVA
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, presentó pliego mediante el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido por la demandante para que actuara en el proceso como su conducto hasta su terminación.

No obstante, en el *sub lite*, a través de auto proferido el 13 de marzo de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, careciendo de facultades para realizar actuaciones posteriores a las que renunciar.

También se advierte que el nuevo poder conferido a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA por la misma parte, fue conferido para que el apoderado actuara en el proceso como conducto de su poderdante hasta su terminación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia presentada por FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ al poder conferido por la demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d5308b5a8b0da178893e773b84b0d574e0147b677f64613204595a53edcd2**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00904-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEPOSITO DE DROGAS BOYACA
DEMANDADO	CLINICA LA ASUNCION
FECHA	23 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7243cdd480958c6f782584ab6c3f1d5ff69e52b40a4a5c247db5bbf08e52ac50**

Documento generado en 23/04/2024 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00921-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RODOLFO JOSE FRANCO PLATA.
FECHA	23 de abril de 2024 cs

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 16 de abril de 2024 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 16 de abril de 2024, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 37 archivos PDF y dos archivos de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RODOLFO JOSE FRANCO PLATA, por pago de las cuotas en mora; ordenándose a la parte demandante realice la anotación respectiva en el título valor, en cumplimiento del artículo 624 del C de Co.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado RODOLFO JOSE FRANCO PLATA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11183dd61620a1d95df0653478d9eadf317171369b8514fda544c0be6f0e2cb**

Documento generado en 23/04/2024 11:50:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00932-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DIANA CAROLINA CORREA
FECHA	23 DE ABRIL DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$11.230.632
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$0
TOTAL _____	\$11.230.632

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$11.230.632,00), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8538324058023f382abf75eede936e57063ba1dc92b8f21c1f8b72554cec83**

Documento generado en 23/04/2024 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00932-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DIANA CAROLINA CORREA
FECHA	23 DE ABRIL DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 22 de enero de 2024, se libró mandamiento a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de DIANA CAROLINA CORREA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica LUISAMARIA05292005@HOTMAIL.COM, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 19/03/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 50 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra DIANA CAROLINA CORREA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$11.230.632,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1adc0f75edffe4076ab959b0a67c2cfd9af501741f123ddca94e3c1ad6fda**

Documento generado en 23/04/2024 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00934-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANDRES ALBERTO DE LA ROSA CERVANTES
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se constata que el apoderado de la demandante aportó las constancias de envío de la comunicación al demandado a las direcciones físicas informadas en la demanda, para que comparezcan a recibir notificación, expedidas por la empresa de servicios postales sobre la devolución con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En consecuencia, solicita requerir a la EPS a las cual se encuentra afiliado el ejecutado, así como a los establecimientos bancarios que, sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado, en sus informes hubieren indicado sobre el hecho de que este posee productos financieros con aquellos, con el fin de que se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlos personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a E.P.S. SANITAS S.A.S., BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA y BANCO AV VILLAS, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las direcciones electrónicas o físicas de ANDRES ALBERTO DE LA ROSA CERVANTES, identificado(a) con la C.C. No. 72.179.675, que resulten de sus archivos o registros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545fa3f5583c23b477b6e48409b2638c741fd31278fecf1224ec00c40306ff2**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00017-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.422.905
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$6.422.905

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.422.905), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce1dd9ab6b02cc4b07fe39036d8e50e40c7091402743338e4a3cddee74ee69**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00017-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 14 de febrero de 2024, se libró mandamiento a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica WILMERBERNAL23@HOTMAIL.COM, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 20/03/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con las evidencias correspondientes a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la ejecutada, obran las evidencias visibles a página 13 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.422.905), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd2c0a2638ed28916003de97bbc786ea5902b347800f7b63cc9d204f256ae8f**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00061-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$11.596.684
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$11.596.684

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.596.684), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d722dc844cb1a4fd2a2788c24cc148edf2b3eee8e9ab897ad0e156a4329f4513**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00061-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de marzo de 2024, se libró mandamiento a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *edwinramirez9999@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 14/03/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con las evidencias correspondientes a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la ejecutada, obran las evidencias visibles a página 10 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.596.684), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a143015e28af0f9d1d512cf9b9dd6777037bb8b36ad0a73cd85b67673bd40c**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SERGIO MAHECHA MOLINA
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 1 de marzo de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7161472bb6f620d33d8705b13d818e1979b5f7bc1603c4d5e6ce50c388f682b**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS BLADIMIR LLANOS CAMARGO
FECHA	23 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-609476 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. PREVENGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458fd333d2a2cdbcef48e2dbb10760d22799807d27d60daa05586516441a7146**

Documento generado en 23/04/2024 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00081-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS RAFAEL CASTRO BARRANCO
FECHA	23 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como del PAGARÉ y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 25 de septiembre de 2020, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas GZU797, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor LUIS RAFAEL CASTRO BARRANCO reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra del señor LUIS RAFAEL CASTRO BARRANCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$130.399.500,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 25 de septiembre de 2020.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.911.677,00). correspondiente a INTERESES CORRIENTES, contenida en el PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 25 de septiembre de 2020.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 25 de septiembre de 2020, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas GZU797 de propiedad del demandado con LUIS RAFAEL CASTRO BARRANCO C.C.72.291.495, inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado con LUIS RAFAEL CASTRO BARRANCO C.C.72.291.495. Límitese la medida en la suma de \$210.467.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9401f4ef37ae860e09845e9da1b713c488a8c08df6fbaa9f198c7b7a4892dc**

Documento generado en 23/04/2024 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>